Función Pública

Ley 44 de 1980

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 44 DE 1980

(Diciembre 29)

"Por la cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales."

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRE TA:

ARTÃCULO 1Âº.- Modificado por el art. 1, Ley 1204 de 2008. El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensiÃ³n en caso de muerte a su cÃ³nyuge, sus hijos menores o invÃ¡lidos permanentes, deberÃ¡ dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en la cual indique la ResoluciÃ³n que le reconociÃ³ la pensiÃ³n y el nombre de aquÃ©l o aquellos, adjuntando las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento.

Si entre los beneficiarios hay algÃºn invÃ¡lido permanente, deberÃ¡ someterlo a examen de los mÃ©dicos de la entidad para que dictaminen sobre la calidad de la invalidez, o de los mÃ©dicos que dicha entidad seÃ±ale, a falta de mÃ©dicos a su servicio. La solicitud se presentarÃ¡ por duplicado a fin de que un ejemplar se adhiera a la ResoluciÃ³n de pensiÃ³n y el otro se devuelva al solicitante con la constancia de su presentaciÃ³n. Ver (Ley 33 de 1973); (Ley 12 de 1975); (ArtÃculo 3 Ley 71 de 1988); ArtÃculo 5 Decreto Nacional 819 de 1989 y ss.

PARÃGRAFO.- El hecho de que el pensionado no hubiera revocado antes de su fallecimiento el nombre de su cÃ³nyuge, establece en favor de Ã©ste la presunciÃ³n legal de no haberse separado de Ã©l por su culpa.

ARTÃCULO 2Âº.- Modificado por el art. 2, Ley 1204 de 2008. Fallecido el pensionado, los interesados en sustituirse en su pensiÃ³n, deberÃ¡n hacer la solicitud correspondiente de traspaso, adjuntando la partida de defunciÃ³n de aquel y remitiÃ©ndose el memorial de traspaso hecho en vida por el pensionado, o adjuntando la copia que le fue entregada en el momento de presentarla.

ARTÃCULO 3Âº.- Modificado por el art. 3, Ley 1204 de 2008. El funcionario encargado de resolver esta solicitud decretarÃ¡ dentro de los quince (15) dÃas siguientes a su presentaciÃ³n y con base en el memorial inicial del pensionado y las pruebas aportadas, el traspaso y pago inmediato en forma provisional de la pensiÃ³n del fallecido a dichos beneficiarios, cÃ³nyuge, hijos aÃºn menores, e invÃ¡lidos permanentes, en la misma cuantÃa de que disfrutaba el pensionado, y a partir del dÃa de su muerte en la proporciÃ³n fijada por la Ley. Ver (ArtÃculo 3 Ley 71 de 1988).

ARTÃCULO 4Âº.- Modificado por el art. 4, Ley 1204 de 2008. En la misma ResoluciÃ³n provisional se ordenarÃ¡ que la entidad pagadora, publique inmediatamente en periÃ³dico de la localidad edicto remplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) dÃas siguientes, se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, asÃ como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la ResoluciÃ³n provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho tÃ©rmino

se procederÃ¡ al examen de los demÃ¡s invÃ¡lidos.

Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverÃ¡ definitivamente dentro de los diez (10) dÃas siguientes al vencimiento de los treinta (30) dÃas. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) dÃas.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razÃ³n de las sumas pagadas, asÃ se ordenarÃ¡ en la ResoluciÃ³n y lo ejecutarÃ¡ la entidad pagadora.

ARTÃCULO 5Âº.- Cuando el fallecimiento del pensionado ocurriere sin haber informado sobre los beneficiarios de la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n, los interesados deberÃ¡n solicitarla llevando las pruebas pertinentes. El funcionario ordenarÃ¡ la publicaciÃ³n del edicto contemplado en el artÃculo anterior y dentro de los treinta (30) dÃas siguientes a su publicaciÃ³n, los interesados deberÃ¡n aportar las pruebas en que funden su derecho.

El funcionario del conocimiento deberÃ¡ resolver dentro de los mismos tÃ©rminos del artÃculo anterior. Ver Ley 29 de 1982; (Art 3 Ley 71 de 1988).

ARTÃCULO 6Âº.- Cuando el funcionario o funcionarios encargados de resolver sobre el derecho de sustituciÃ³n pensional, no lo hicieren dentro de los tÃ©rminos previstos en las disposiciones anteriores, incurrirÃ¡n en grave falta disciplinaria que el respectivo superior sancionarÃ¡ de oficio a peticiÃ³n de los interesados.

Si dejaren pasar un lapso igual al doble de dichos tÃ©rminos, incurrirÃ¡n en mala conducta con sanciÃ³n de destituciÃ³n que serÃ¡ decretada del mismo modo.

ARTÃCULO 7Âº.- Esta Ley regirÃ¡ desde su sanciÃ³n.

REPÃBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÃQUESE Y EJECÃTESE

BogotÃ¡, D.E., diciembre 29 de 1980.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA,

JULIO CÃSAR TURBAY AYALA.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ENCARGADO,

LAURA OCHOA DE ARDILA.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 35680 del 15 de enero de 1981.

Fecha y hora de creación: 2024-05-02 22:41:48